



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 140 - 2012-PCNM

Lima, 15 de marzo de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Salvador Fernando Zavala Toia; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 120-2003-CNM, de 8 de abril de 2003, don Salvador Fernando Zavala Toia fue nombrado Vocal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, juramentando en el cargo el 21 de abril de 2003, habiendo transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 004-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a don Salvador Fernando Zavala Toia en su calidad de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (hoy Juez Superior), siendo el período de evaluación del citado magistrado desde el 21 de abril de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública del 15 de marzo de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, como desarrollo del artículo 146° de la Constitución se ha establecido en el artículo 2° de la Ley 29277 Ley de la Carrera Judicial que el perfil del juez está constituido por un conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. Entre las características que configuran el perfil del juez, caben destacar: que el juez tenga una formación jurídica sólida, capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y una trayectoria personal éticamente irreprochable;

Cuarto: Que, con relación al rubro conducta, es pertinente precisar que este aspecto responde a la necesidad de verificar la trayectoria ética del magistrado que debe ser compatible con los requerimientos ciudadanos de contar con jueces y fiscales cuyo accionar merezca la confianza para asegurar la defensa y respeto de los derechos en situaciones concretas de conflicto o incertidumbre jurídica, aspecto que se valora a partir de los parámetros desarrollados en la normatividad que regula el proceso de evaluación y ratificación, así como en la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la cuestión funcional de un magistrado. Entre los deberes impuestos por la Ley de la Carrera Judicial a los magistrados está el de guardar en todo momento una conducta intachable (artículo 34° numeral 17 de la Ley 29277), la misma que debe apreciarse de manera objetiva a partir del incumplimiento o infracción de la normatividad legal o reglamentaria, o de una clara afectación a los valores que sustentan la legitimidad en el ejercicio de la función jurisdiccional como la lealtad, probidad, veracidad y buena fe, a que se refiere el artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Quinto: Que, en cuanto a los parámetros de conducta el magistrado Zavala Toia registra durante el período de evaluación dos apercibimientos, cinco quejas o denuncias de participación ciudadana, una votación aceptable del Colegio de Abogados de Arequipa, 130 días de licencia, un apoyo a su desempeño funcional del Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de Arequipa, dos reconocimientos por su buen desempeño de su labor jurisdiccional, no registra tardanzas ni ausencias injustificadas, registra un proceso judicial de amparo declarado fundado y pendiente de resolver en la Corte Suprema, una denuncia pendiente en investigación preliminar, y en lo concerniente a su información patrimonial no se evidencia signos de incremento patrimonial injustificado o que no se explique a partir de la documentación recabada;

Sexto: Que, en lo atinente a la evaluación de la conducta del magistrado se ha de precisar que al momento de elaborar el formato de información curricular, que tiene el carácter de declaración jurada con las responsabilidades de ley (artículo 6º inciso b) del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación), no consignó que había sido sentenciado por violencia familiar en el expediente N° 1609-2005, por haber maltratado psicológicamente a la denunciante Beatriz Pinto Coronel y a su menor hijo de 8 años de edad, pese a que el magistrado evaluado conocía perfectamente de la resolución antes mencionada, en cuyo proceso litigó e hizo uso de los recursos que la ley le franquea, agotando las instancias previstas, e incluso había interpuesto una demanda de amparo contra la aludida sentencia. Es fácil deducir, que teniendo pleno conocimiento de la sentencia de violencia familiar y de sus consecuencias en un proceso de evaluación integral y ratificación, para evitarse las mismas, el magistrado hubiera optado por no declararla, cuando la misma era relevante desde la perspectiva de la observancia del deber de guardar en todo momento una conducta intachable. La existencia de la citada sentencia de violencia familiar se descubrió a partir del mecanismo de participación ciudadana, esto es, por intervención de un tercero. En tal sentido, el omitir información relevante que debía consignar en el formato con el carácter de declaración jurada para su evaluación, constituye una grave infracción a los valores de veracidad y buena fe que a la vez son virtudes que debe mostrar en todo momento un juez, de conformidad con el principio de conducta procedimental consagrado por el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–, denotando con ello, que el evaluado no evidencia una trayectoria éticamente irreprochable y por ende contraria al perfil del juez que exige la Ley de la Carrera Judicial para mantenerse en el cargo. Por otro lado, la información recabada revela también, que no es un fiel cumplidor de sus obligaciones, pues en el informe de evaluación aparece que registra un título protestado en la Cámara de Comercio de Lima, al ser preguntado durante la entrevista sobre tal aspecto negativo, el magistrado señaló que es verdad que tuvo tal protesto, pero que la morosidad sólo fue por unos meses y que ha levantado el registro, respuesta que no enerva el haber estado en tal situación negativa;

Sétimo: Que, respecto del rubro idoneidad, el parámetro calidad de decisiones revela un resultado cuantitativo y cualitativo insuficiente, en la medida que se ha obtenido un promedio una calificación de 1.20 sobre 2.00 puntos, aspecto que ha sido corroborado durante la entrevista personal en la cual el magistrado no pudo sustentar los graves errores y defectos en la argumentación de algunas sentencias examinadas por el Consejero ponente, evidenciando con ello serias falencias en su idoneidad, como a continuación se expone;

En efecto, se examinó el documento signado con el número dos (presentado por el propio evaluado), que corresponde a una sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de Arequipa, con el expediente N° 1390-2004, en el proceso penal seguido contra Cristian Arturo del Rio Vellutini y otros, por delito de tráfico ilícito de drogas, en el que el magistrado evaluado intervino como Director de Debates, documento que fue calificado por el



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

especialista con 1.0 punto. Durante la entrevista se le indicó que había incurrido en una grave incongruencia en la motivación de la sentencia, al sostenerse que no se había incurrido en la comisión del tipo legal de tráfico ilícito de drogas del artículo 296° del Código Penal en la medida que la marihuana incautada no pesaba más de 100 gramos y por ende se desvincularon de dicho tipo penal y en su lugar se tramitó por el delito de microcomercialización de drogas (artículo 298° Código Penal), lo que sin duda tuvo como efecto que se impusiera a los acusados dos años de pena privativa de libertad; cuando de la propia sentencia aparece que la droga incautada tenía un peso neto de 105 gramos (96 gramos incautados a don Cristian Del Río Vellutini y 9 gramos a don Pinto Sucari), lo que significa que el ponente no solo no aplicó el tipo legal y la pena que la ley establecía, sino que con su grave incongruencia benefició con la excarcelación al procesado Del Río Vellutini, quien por el propio tenor de los hechos y cantidad de droga incautada debió ser castigado como autor de tráfico ilícito de drogas a una pena dentro del marco legal de los 8 a 15 años. Por otro lado, también se le señaló que, aun si se hubiera considerado que era un caso de microcomercialización, no se tomó en cuenta que en la propia sentencia se declaró probado que el hecho lo perpetraron tres personas (los acusados presentes don Del Río Vellutini, don Pinto Sucari y la acusada contumaz doña Taber Díaz), con lo cual era de aplicación la agravante prevista en el tercer párrafo del artículo 298° del Código Penal, en cuyo caso la pena era no menor de seis años de pena privativa de libertad, a lo que debe sumarse que no se fundamentó la razón por la cual se impuso a los acusados una pena de multa por debajo del mínimo legal previsto;

Otro de los documentos examinados durante la entrevista personal fue el número cuatro (presentado por el evaluado), que corresponde a la sentencia emitida en el expediente N° 2006-109, proceso penal seguido contra Efraín Luis Garcés, por el delito de violación de la libertad sexual de menor, en agravio de su hija con las iniciales T.I.G.C, que mereció una calificación por el especialista de 1.0 punto. En esta sentencia, también se ha incurrido en una grave incongruencia en la motivación y en una errónea aplicación de la ley penal, en razón a que como se afirma en la sentencia examinada la pena que correspondía aplicar por los hechos declarados probados al citado acusado era la de cadena perpetua (última parte del artículo 173° del Código Penal, agravante especial por el vínculo parental), sin embargo, terminó imponiéndole 20 años de pena privativa de libertad, utilizando como argumento para no imponer la cadena perpetua y reducir significativamente el quantum de la pena, la co - culpabilidad y el que el acusado habría sufrido las secuelas de hechos semejantes que se habrían producido en su entorno familiar, incluso en su perjuicio por su padrastro y la muerte de su madre y hermana a manos de éste. Tal argumentación es sustentada en la sentencia en el dicho del acusado, las partidas de defunción de las occisas y un recorte de periódico. De otro lado, se cita el artículo 21° del Código Penal como fundamento legal, sin que se precise cuál de las causas de justificación o exculpación del artículo 20° del Código Penal se ha presentado de manera imperfecta en el caso de autos como para aplicar la atenuación del numeral 21°. Lo más grave es que, el tribunal omitió fundamentar las razones por las que no consideró las pericias psicológica y psiquiátrica ampliamente glosadas en los considerandos de la sentencia examinada, en las que se concluye de manera coincidente: "... se considera que esta persona presenta algunos rasgos de personalidad disocial, con escasa sinceridad, escaso autocontrol y escasa autocensura centrado fundamentalmente en su egocentrismo y satisfacción de sus propias necesidades desvalorizando las de los demás, asimismo deriva su propia responsabilidad en terceros y situaciones difíciles de vida, se concluye; que no es portador de alienación mental..." (pericia psiquiátrica), "...es decir una tendencia a descargar en terceros las responsabilidades de sus actos... se deja llevar por sus apetitos sexuales..." (pericia psicológica) y "...concluye: el procesado presenta pleno funcionamiento de procesos psicológicos dentro de lo cual la capacidad para percibir la realidad de manera objetiva y la capacidad para actuar en función de su voluntad se encuentran conservadas... También otra característica relevante se refiere a su locus de control que en su caso es externo, por lo cual

tiende a descargar en otras personas la responsabilidad de sus actos (en el caso de su responsabilidad en la denuncia acepta el abuso sexual a su hija pero que esta fue motivada por la misma) o también antes de aceptar su responsabilidad culpa a "una doble personalidad" que como categoría patológica no se aplica a su caso" (otra pericia psicológica). Tales informes periciales no fueron tomados en cuenta por el juez evaluado al momento de fundamentar la pena, y es que en verdad los mismos no hubieran servido de sustento a su tesis de la co-culpabilidad y las secuelas psicológicas que habría sufrido el acusado, dicho de otro modo, se guió por su mera voluntad antes que por la prueba de autos, lo que en modo alguno constituye ejercicio de su criterio jurisdiccional (discrecionalidad) sino una arbitrariedad, que tuvo como consecuencia que no se aplicara todo el rigor de la ley penal a un sujeto que violó repetidas veces a su menor hija;

El tratamiento de los casos antes glosados por parte del magistrado Zavala Toia revela que no es un magistrado idóneo a quien la Nación le pueda confiar decidir casos graves en los que se espera la correcta aplicación de la ley y no el beneficio (sin razón jurídica) de quienes delinquen, con grave afectación a la sociedad y en especial a los menores de edad;

Octavo: Que, en cuanto a los demás parámetros de idoneidad, se aprecia que en gestión de procesos su calificación es adecuada, con un promedio de 1.63 sobre 1.75 puntos; en celeridad y rendimiento si bien la información recibida no se adecúa a los parámetros exigidos, a criterio del Pleno se aprecia una producción sostenida, salvo en el año 2007, no habiendo brindado información complementaria el magistrado durante su entrevista personal; respecto a los informes de organización del trabajo de los años 2009, 2010 y 2011 ha obtenido un puntaje calificado como bueno; y sobre el desarrollo profesional se le ha otorgado 5 puntos que es el máximo para dicho *Item*;

Noveno: Que, ponderando los aspectos positivos con los negativos que fluyen de la información recibida y lo actuado durante la entrevista personal, el Pleno considera que son graves las deficiencias que presenta el magistrado Salvador Fernando Zavala Toia en el nivel conductual e idoneidad, incompatibles con el nivel, jerarquía e imagen que debe ostentar un magistrado superior. En la entrevista personal se han evidenciado sus deficiencias en cuanto a sus competencias jurídicas, a partir del análisis de sus sentencias, y ha quedado establecido que no actuó con transparencia al brindar su declaración jurada ante el Consejo Nacional de la Magistratura omitiendo declarar que había sido sentenciado por violencia familiar. De otro lado, se tiene en cuenta el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado. En consecuencia, el Pleno considera luego de la evaluación integral del desempeño del magistrado Zavala Toia, que éste debe ser separado del cargo;

Décimo: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta los elementos de juicio antes reseñados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno en sesión del 15 de marzo de 2012;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

RESUELVE:

Primero.- No renovar la confianza a don Salvador Fernando Zavala Toia y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Segundo.- Notifíquese personalmente al Magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese



GASTÓN SOTO VALLENAS



PABLO TALAVERA ELGUERA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA